

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA OCTUBRE 20 DE 2021.

Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la admisión o devolución de la demanda bajo estudio. Sírvase proveer.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE GABRIEL MESTRA MADERA contra CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED en Adelante CUC, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAD. #.230013105002-2021-00247-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio, sería proferir del caso proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme a lo ordenado por el C.P.L., de no ser porque se observa la presencia de las siguientes situaciones dentro del proceso, defectos que excluyen de contera esta posibilidad, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

Dentro del cuerpo de la demanda se pueden observar tres circunstancias:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El señor **JOSE GABRIEL MESTRA MADERA** interpuso demanda Ordinaria laboral a través de apoderado Judicial contra las empresas **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED en Adelante CUC, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** correspondiendo por reparto de la oficina judicial a este despacho.

SEGUNDO: Seguidamente manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el señor. **JOSE GABRIEL MESTRA MADERA** laboro para la empresa **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED en Adelante CUC**, que tiene su

domicilio Principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de cámara de comercio a folio (36).

TERCERO: Igualmente se evidencia en el cuerpo de la demanda que las otras dos empresas demandadas, como son **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** tiene su domicilio Principal en la ciudad de Medellín, tal como consta en el certificado de cámara de comercio a folio (27 y 43).

CUARTO: El accionante señor. **JOSE GABRIEL MESTRA MADERA**, desempeñaba las labores propias de su cargo y las que le fueran asignada dentro de la relación laboral con la empresa demandada, **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED en Adelante CUC, y COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** Así: se transcribe tal como lo enuncia en el folio (22), en el acápite 6. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA, De la Relación Laboral, 6.7. El último lugar donde el demandante presto sus servicios como oficial de obra civil fue en el Municipio de Puerto Libertador del Departamento de Córdoba.**

QUINTO: Así mismo se evidencia dentro de la demanda, en el acápite de notificaciones, que el accionante, se transcribe tal como lo enuncia a folio 25 así: **13.4. JOSE GABRIEL MESTRA MADERA**, recibirá notificaciones en el corregimiento de Torno Rojo del municipio de Puerto Libertador

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Judicial considera que no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta el factor territorial, para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la [Ley 712 del 2001](#), establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De lo anterior, explicó, se colige que **la parte actora tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio del empleador o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, de conformidad con el fuero electivo**, esto conllevará a que este despacho Judicial ordene el rechazo del proceso y la remisión inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Montelibano – Córdoba, que es quien posee la competencia.

Por otra parte, hay que resaltar que en el Código Procesal Laboral no se establece la figura del rechazo de la demanda, no obstante, en virtud de su artículo 145 se hace necesario remitirnos al CGP, que señala en el inciso segundo del artículo 90 lo siguiente:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirlo al Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano – Córdoba., por ser quien tiene competencia para el conocimiento de la Litis.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por JOSE GABRIEL MESTRA MADERA, a través de apoderado Judicial, contra CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED en Adelante CUC, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** del despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso con todos sus anexos vía digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano – Córdoba, por ser quien tiene competencia para el conocimiento de la Litis, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos y en la página de tyba de JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito**

Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157557914ae96ab91c95a5453ad7e6fff574312f494148b463d1eae89b3722c0

Documento generado en 20/10/2021 03:45:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>